

# ES COPIA

Resistencia, 19 de Diciembre de 2018

## VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver en los autos caratulados: **BARRANQUERAS MUNICIPALIDAD DE - AYALA MAGDA - CONCEJAL S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. VERON CARLOS ANIBAL (CONCEJAL -MEDICO) Expte N°3596/18**, el que se inicia con la Presentación realizada Sra. Ayala Magda quien en su carácter de Concejal de la Municipalidad de Barranqueras y Presidente de la Comisión de Asuntos Generales del Concejo, solicita se dictamine respecto a la siguiente situación "... En expte N°131/18 A.S. N°14704/18 iniciado por la Sra. Romero Maria Elena, Legajo N°3872 ( personal de la municipalidad de Barranqueras) ha solicitado la posibilidad de que a través del Concejo Municipal se dicte una Resolución a fin de que conforme diagnóstico médico que posee y haciendo uso de tratamiento prolongado, se le continúe abonando la Bonificación por insalubridad, ya que por dicho tratamiento la misma no puede realizar tarea alguna...mediante Resolución de Intendencia N°1277/18 se le otorga Licencia por Enfermedad por tratamiento prolongado, desde 18/06/18 al 16/08/18... obran estudios médicos y certificados respecto al tratamiento prolongado de la requirente, éstos últimos, en su totalidad firmados por el Dr. Carlos Verón médico de cabecera de la Sra. Romero... la emisión de certificados médicos han sido efectuados por un profesional que actualmente desempeña tareas de funcionario público en el recinto de la Municipalidad de Barranqueras como Concejal.... por lo que solicita se dictamine si las certificaciones médicas realizadas por el Dr. Verón serían contrarias a derecho, si ostenta algún tipo de incompatibilidad respecto a efectuar algún informe médico y mas aún solicitar un tratamiento prolongado de una agente municipal cuando se encuentra cumpliendo funciones de funcionario público en la Municipalidad de Barranqueras..."

Se toma intervención en función de lo dispuesto por la Ley N°1128-A- Régimen de Incompatibilidad Provincial - ART. 14: "*La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro ...*"

Dicho Régimen prescribe como regla general en su art. Artículo 1º: "*No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal...*"

Asimismo establece en su Artículo 6º: "*El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la Provincia, las municipalidades y las empresas del Estado o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales. Sin embargo el profesional, funcionario o empleado no podrá bajo ningún concepto: a) Prestar servicios, asesorar o representar a empresas que tengan contratos, convenios, obras u*

ES COPIA



*obligaciones para con la Provincia, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en la que este sea parte.*

Que La Ley 854 - P ( antes Ley.4233 ) Orgánica Municipal , determina para el concejal en que casos existe incompatibilidad, Artículo 33: " *La función de concejal es incompatible con: a) La de funcionarios o empleados de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial de la Nación y/o de la Provincia, en caso de que el cargo que ocupare imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de concejal; y b) La de empleado o funcionario a sueldo del municipio en el cual fuere electo. Cuando se diere este caso, deberá tomar licencia extraordinaria obligatoria, durante el periodo de su mandato, teniendo éste la obligación de optar como remuneración: la que percibe en sus nuevas funciones o la que anteriormente le correspondiere escalafonariamente*".

Que conforme la normativa expuesta, no existen impedimentos legales para el desempeño del cargo de Concejal municipal y el ejercicio de la profesión liberal de Médico del Dr. Veron.

*Que la existencia de estudios y certificados firmados por el Dr. Carlos Verón en su calidad de médico de cabecera de una empleada municipal en una Clínica Privada "Klinic S.R.L.", exige analizar si el hecho sería susceptible de incurrir en un posible conflicto de intereses.*

Que la Ley Nº 1341-A de Ética y Transparencia de la Función Pública en su ARTÍCULO 19: Establécese que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, será la autoridad de aplicación de la presente.

Los alcances de ésta norma se hallan establecidos en el ARTÍCULO 3º: la presente ley es aplicable, sin excepción, a todas las personas físicas que se desempeñen en la función pública en cargos electivos o no, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria en el sector público provincial -Ley 1092-A- como también a las personas que se desempeñen en las cooperativas concesionarias de servicios públicos o entidades legalmente constituidas, que administren fondos del Estado Provincial y en los Gobiernos Municipales . Prescribe su ARTICULO 1º: la presente ley tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades.Inc. g) "Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado".

En términos genéricos, se puede hablar de conflicto de intereses cuando quien ejerza una función pública tiene un interés personal que colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña (definición de la Oficina Anticorrupción de la Nación - Herramientas par la transparencia de la gestión) .La finalidad que persigue la norma es *evitar* que los funcionarios actúen de manera parcial, motivados por sus intereses particulares o por los de terceros, de esta manera se previene que el interés particular entre en conflicto con el interés público. En definitiva las normas sobre

ES COPIA

*conflictos de intereses* tienen como objeto proteger la imparcialidad en el ejercicio de la función y la independencia de criterio.

En consecuencia y en virtud de los elementos de juicio aportados a la causa, ésta FIA concluye que la atención médica ejercida de manera autónoma, privada, sin relación de dependencia y fuera del ámbito municipal, en una clínica privada, con la cual no media convenio de cobertura médica que impliquen obligaciones con el municipio en el cual es funcionario, no colisiona con las atribuciones y deberes que le corresponde como Concejal municipal, ni compromete las decisiones públicas o procesos de adopción de decisiones públicas que le compete en el ejercicio de su función como funcionario legislador.

Por todo ello normas legales citadas y facultades conferidas al suscripto por la ley N°1128-A y 1341-A;

**RESUELVO:**

I) **DECLARAR** que no existe incompatibilidad en el desempeño del cargo de Concejal de la Municipalidad de Barranqueras y el ejercicio de la profesional liberal de médico por parte del Dr. Carlos Veron M.P. N°2690, por no hallarse comprendido dentro de las prohibiciones establecidas en Art. 6° de la ley N°1128 -A y Art. 33° de la Ley N°854-P

II) **DECLARAR** que no constituye un conflicto de interés la atención profesional médica dispensada por Dr. Carlos Verón a la agente municipal Romero María Elena, en su calidad de médico y Concejal de la Municipal de Barranqueras. por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

III) **Notifíquese, Regístrese, Archívese.**

**RESOLUCION N°2330/18**



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZANON  
Fiscal General  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas